



Tribunal Fiscal

Nº 03310-A-2006

EXPEDIENTE Nº : 2004001070
INTERESADO : **CORPORACIÓN MIYASATO S.A.C.**
ASUNTO : Apelación
PROCEDENCIA : Intendencia de Aduana Marítima del Callao
FECHA : Lima, 16 de junio de 2006

VISTA la apelación interpuesta por **CORPORACIÓN MIYASATO S.A.C.** contra la Resolución de Intendencia Nº 118 01 /2004-000033 emitida el 06 de enero de 2004 por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, que declaró improcedente la impugnación (reclamación) contra la liquidación de tributos correspondiente a la Declaración Única de Aduanas Nº 118-2002-10-044974-01-1-00 numerada el 23 de abril de 2002, al considerar que no resultan aplicables a ella los beneficios arancelarios previstos en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 8 suscrito por el Perú y México.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene lo siguiente:

1. Conforme lo ha señalado el Tribunal Fiscal en reiteradas oportunidades, para el otorgamiento de los beneficios de las negociaciones comerciales internacionales que impliquen una desgravación arancelaria, la legislación internacional y/o comunitaria exige en cada caso el cumplimiento de los requisitos de negociación, origen y expedición directa, siendo el requisito de consignar la disposición legal liberatoria en la declaración aduanera únicamente aplicable a las importaciones realizadas durante la vigencia de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo Nº 722, no así a las importaciones realizadas durante la vigencia de la aprobada por el Decreto Legislativo Nº 809, ya que ésta no tiene esa exigencia. En tal sentido, la Administración Aduanera debió resolver la reclamación formulada, emitiendo pronunciamiento sobre los tres requisitos y no sólo sobre uno de ellos, esto es el certificado de origen.
2. En este caso se cumple el requisito de negociación, porque el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 8 suscrito entre Perú y México, puesto en vigencia mediante el Decreto Supremo Nº 054-87-PCM, y el Protocolo de Adecuación del ACE Nº 8 puesto en vigencia mediante el Decreto Supremo Nº 13-95-ITINCI, comprenden dentro de las preferencias otorgadas por el Perú para la importación de los productos negociados a la Partida Arancelaria NALADISA 70.05.21.10 con un 100% de desgravación de los derechos de aduana, siendo correlativa en el Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 239-2001-EF la Subpartida Nacional 7005.21.10.00.
3. Se cumple con el requisito de expedición directa, por cuanto el Conocimiento de Embarque Nº MXCG0168 y la Declaración de Transbordo Nº 00707 acreditan que la mercancía en cuestión procede de Altamira - México y fue transbordada en Cartagena – Colombia, bajo autorización, control y vigilancia de las autoridades aduaneras.
4. En cuanto al requisito de origen, la Administración Aduanera emitió las Notificaciones Nºs. 118-0112-2003-000134 y 118-0112-2003-000141, con las que solicitó una carta aclaratoria del Certificado de Origen Nº 41345, a fin de subsanar la deficiencia en su fecha de emisión, que fueron respondidas por la Secretaría de Economía de los Estados Unidos Mexicanos mediante el Oficio Nº 120/19/A.1/4.1.7/2003/5401, en el que se indica que el referido certificado de origen fue emitido conforme a la Factura Comercial Nº K00872 del 25 de marzo de 2002 y la reglamentación de las disposiciones relativas a la certificación de origen de ALADI.

...

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Ely 1 Shy



Tribunal Fiscal

Nº 03310-A-2006

...

5. El criterio de la Administración, según el cual el certificado de origen debió ser emitido entre el 25 de marzo de 2002 y el 23 de abril de 2002, es ilegal, subjetivo y carente de racionalidad, por cuanto la Resolución Nº 252 de ALADI sobre Régimen General de Origen únicamente establece que los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación que se trate, sino en la misma fecha o dentro de los sesenta días siguientes.
6. La posición de la Administración Aduanera denota un contrasentido lógico-jurídico, ya que por un lado acepta que el certificado de origen puede ser emitido dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de emisión de la factura y de otro, limita el mismo plazo a uno menor computado desde la fecha de emisión de la factura y la numeración de la declaración aduanera respectiva.
7. Las Resoluciones de Tribunal Fiscal en las que se fundamenta la Administración se refieren a casos en los que se presentaron certificados de origen fuera del plazo de 180 días de validez a pesar de haberse suspendido los mismos durante la vigencia de regímenes de depósito, razón por la cual tales fallos no son aplicables a este caso.
8. El Gobierno Peruano y la Administración Aduanera no pueden de manera unilateral impedir la aplicación de los beneficios a que se contraen las normas internacionales comunitarias sobre vigencia y validez del certificado de origen.

Que la Administración Aduanera señala:

1. El artículo 15º del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 8 suscrito por Perú y México indica que hasta que se apruebe el nuevo régimen general de origen en ALADI, éste se regirá por el vigente, de conformidad con el Anexo III, y que una vez verificada la aprobación del nuevo régimen de origen se considerará automáticamente incorporado al Acuerdo Complementación Económica citado, sin perjuicio que las partes puedan convenir incorporar algunos requisitos de carácter particular o sectorial.
2. El artículo 10º de la Resolución Nº 252 de ALADI, sobre régimen de origen de ALADI, indica que los certificados de origen tendrán un plazo de validez de 180 días, contados desde la fecha de su emisión por el órgano o entidad competente del país exportador, no pudiendo ser expedidos con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate, sino en la misma fecha o dentro de los sesenta días siguientes.
3. El Procedimiento INTA.PE.01.12 sobre la Aplicación de Preferencias a la importación de mercancías de ALADI, en los numerales VII.A.4.13 y 4.14 indica que el certificado de origen debe ser emitido en la misma fecha de la factura comercial o dentro de los sesenta días calendario siguientes.
4. En reiteradas Resoluciones del Tribunal Fiscal, como la Nº 05454-A-2002 del 19 de setiembre de 2002, se ha establecido, basándose en el artículo décimo de la Resolución Nº 252, que el origen de la mercancías se demuestra con la presentación del certificado de origen vigente a la fecha de numeración de la declaración de importación, correctamente emitido según las normas pertinentes, precisando que dado que el certificado de origen debe ser emitido en la fecha o dentro de los 60 días siguientes a la fecha de emisión de la factura comercial, entonces el término de vigencia del citado certificado se hace más corto aún, teniendo en cuenta un rango de validez para su emisión que va desde la fecha de emisión de la factura comercial hasta la numeración de la declaración de importación.
5. Teniendo en cuenta que la fecha de emisión de la Factura Comercial Nº K 00872 y la fecha de numeración de la Declaración Única de Aduanas Nº 1182-002-10-044974-01-1-00, el certificado de origen debió ser emitido entre el 25 de marzo de 2002 y el 23 de abril de 2002.

...

JF *EDM* 2 *SAB*



Tribunal Fiscal

Nº 03310-A-2006

///...

6. Habiéndose requerido la subsanación del Certificado de Origen Nº 41345 emitido por la Secretaría de Economía Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de los Estados Unidos Mexicanos con fecha 03 de mayo de 2002, cuya fecha ha sido confirmada por la Delegación Federal de Nuevo León, México, se colige que el Certificado de Origen citado no se encuentra válidamente emitido.

Que de lo actuado se tiene:

En el presente caso el asunto materia de controversia consiste en determinar si en la importación realizada mediante la Declaración Única de Aduanas Nº 118-2002-10-044974-01-1-00 son aplicables o no los beneficios arancelarios establecidos en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 8 suscrito por Perú y México.

En ese sentido, se debe indicar que esta Sala ha establecido en reiterados fallos que para el debido otorgamiento de los beneficios provenientes de las negociaciones comerciales internacionales que impliquen una desgravación arancelaria (tratados de comercio), la legislación internacional y/o comunitaria exige en cada caso el cumplimiento de los requisitos de negociación, expedición directa (llamada también procedencia o transporte directo) y origen. La negociación se verifica de la revisión de las normas que incorporan el Acuerdo Comercial, la expedición directa desde el país de exportación hasta el país de importación, se demuestra de la revisión de los documentos que acreditan el transporte de la mercancía, y el origen se demuestra con el Certificado de Origen correctamente emitido según las normas de origen pertinentes.

Adicionalmente a lo indicado en el párrafo precedente, se debe precisar que conforme ya lo han señalado reiterados pronunciamientos de esta Sala, el requisito referido a la consignación expresa en la Declaración de la disposición legal liberatoria, sólo es exigible en las importaciones realizadas durante la vigencia de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo Nº 722 (Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo Nº 45-94-EF), debido a que no existe dentro del texto del Decreto Legislativo Nº 809 ni en su Reglamento (Decreto Supremo Nº 121-96-EF) ninguna norma que ordene al importador y/o al despachador de aduanas, a cumplir con el referido requisito para acogerse a un beneficio arancelario, como sí lo hacía el artículo 92º de la Ley derogada¹.

En consecuencia, procederá aplicar los beneficios previstos en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 8, en la medida que la importación realizada mediante la Declaración Única de Aduanas Nº 118-2002-10-044974-01-1-00 numerada el 23 de abril de 2002 cumpla con cada uno de los tres (3) requisitos concurrentes siguientes: negociación, expedición directa y origen.

En cuanto al requisito de negociación, se debe tener en cuenta que el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 8 suscrito por Perú y México y su Protocolo de Adecuación, puestos en vigencia por los Decretos Supremos Nºs. 054-87-PCM y 13-95-ITINCI, establecen que dentro de su Anexo II que corresponde a las preferencias otorgadas por el Perú para la importación de productos negociados, se encuentran la Partida Arancelaria NALADISA 70.05.21.10 "Los demás vidrios sin armar, coloreados en la masa, opacificados, plaqué o simplemente desbastados, con espesor inferior o igual a 10 mm", siendo su correlativa en el Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 239-2001-EF la Subpartida Nacional 7005.21.10.00 "Los demás vidrios flotados y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante, o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo, de espesor inferior o igual a 6mm".

///...

¹ El Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 129-2004-EF y su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2005-EF, tampoco establecen como requisito para la aplicación de los beneficios arancelarios previstos en negociaciones comerciales internacionales, la consignación expresa en la Declaración de la disposición legal liberatoria.

J. J. *2/4* 3 *8/4*



Tribunal Fiscal

Nº 03310-A-2006

///...

En tal sentido, dado que la mercancía en cuestión se encuentra clasificada en la Subpartida Nacional 7005.21.10.00 en aplicación de la Primera y Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas, aspecto sobre el cual coinciden la Administración Aduanera y la recurrente, es claro que en este caso se cumple con el requisito de negociación.

Sobre el requisito de expedición directa se debe tener en cuenta que el Artículo Cuarto del Texto Consolidado y Ordenado de la Resolución Nº 78 del Comité de Representantes de ALADI define a la expedición directa de la siguiente forma: *"Para que las mercancías originarias se beneficien de los tratamientos preferenciales, las mismas deben haber sido expedidas directamente del país exportador al país importador. Para tales efectos, se considera como expedición directa:*

- a) *Las mercancías transportadas sin pasar por el territorio de algún país no participante del Acuerdo.*
- b) *Las mercancías transportadas en tránsito por uno o más países no participantes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países, siempre que:*
 - i) *El tránsito esté justificado por razones geográficas o consideraciones relativas a requerimientos del transporte;*
 - ii) *No estén destinados al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y,*
 - iii) *No sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación".*

Respecto a la norma legal citada, resulta necesario realizar las siguientes precisiones, de conformidad con los criterios expresados por esta Sala mediante la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 1893-A-2000 del 27 de octubre de 2000:

- a) Cuando la primera frase de la norma señala que las mercancías deben haber sido expedidas directamente del país exportador al país importador, significa que la razón de ser del traslado físico de la mercancía desde el país de exportación hasta el país de importación, es la existencia de una transacción comercial ya perfeccionada, realizada entre el exportador y el importador, con anterioridad o conjuntamente, con el momento en que se inicia dicho traslado físico.
- b) Cuando los literales a) y b) mencionan a los países no participantes del Acuerdo, se refieren a los países que no forman parte del Acuerdo Comercial específico que otorga la preferencia arancelaria. La palabra "Acuerdo" no se refiere al Tratado de Montevideo de 1980 ni a la Resolución Nº 78 del Comité de Representantes de ALADI, cuyo Texto Consolidado y Ordenado fue aprobado por la Resolución Nº 252 cuando esta última norma se aplica de manera directa o supletoria, como norma de origen.
- c) Cuando las mercancías son transportadas sin pasar por el territorio de algún país no participante del Acuerdo, en los términos del literal a), las operaciones detalladas en el literal b) y en sus ítem i), ii) y iii), de la misma norma legal, no son relevantes.
- d) Cuando las mercancías son transportadas en tránsito por uno o más países no participantes del Acuerdo, en los términos del literal b), sólo son relevantes las operaciones detalladas en dicho literal y en sus ítem i), ii) y iii), durante su transporte por el territorio de los terceros países.

Teniendo en cuenta que parte del transporte de la mercancía se realizó por territorio Colombiano, y que el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 8 se aplicaba sólo entre Perú y México, en el presente caso es de aplicación el inciso b) del Artículo Cuarto de la citada Resolución Nº 252.

Se precisa a continuación los presupuestos legales que deben cumplirse conforme esta norma legal:

1. Las mercancías deben haber sido expedidas directamente del país exportador al país importador.

///...



Tribunal Fiscal

Nº 03310-A-2006

////...

2. Durante el transporte de las mercancías por el territorio de terceros países, puede existir transbordo o almacenamiento temporal, siempre que dichas figuras se den bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente.
3. El transporte por el territorio de terceros países debe estar justificado, por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimiento de dicho transporte.
4. Las mercancías no deben estar destinadas al comercio, uso o empleo, durante su transporte por el territorio de terceros países.
5. Durante su transporte y depósito por el territorio de terceros países, las mercancías no deben sufrir ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo, con el objeto de mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

Los presupuestos legales señalados en el presente párrafo, son concurrentes, es decir, basta que uno de ellos no ocurra, para que el requisito de expedición directa no se cumpla.

Sobre el particular, consta en los actuados que la mercancía nacionalizada mediante la Declaración Única de Aduanas Nº 118-2002-10-044974-01-1-00, fue transportada en los contenedores CMCU2044087, CMCU2406925, CMCU2400660, CMCU2407428, SUDU2815378, SUDU2810057, SUDU2812379, y que éstos salieron del Puerto de Altamira, México a bordo de la nave Alianza Maracana V.011S con dirección al Puerto de Cartagena Colombia, donde fueron objeto de transbordo a la nave Maipo V.225 hacia el Puerto de Callao, Perú donde arribó el 16 de abril de 2002.

Se aprecia también, según la copia autenticada de la Declaración de Transbordo Nº 00707 cuyo formato ha sido aprobado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia, que las mercancías de los contenedores CMCU2044087, CMCU2406925, CMCU2400660, CMCU2407428, SUDU2815378, SUDU2810057 y SUDU2812379 fueron objeto de una operación de transbordo, la cual se realizó bajo control de la autoridad aduanera colombiana, según se desprende de su actuación en la referida declaración, en la que dispone que el término para realizar tal operación vencía el 05 de mayo de 2002.

De acuerdo a ello, y teniendo en cuenta que el transbordo de la mercancía en el Puerto de Cartagena, Colombia tiene justificación en razones geográficas, y que durante éste la mercancía no ha sido destinada al comercio, uso o empleo, debe considerarse que también se ha cumplido el requisito de expedición directa.

En lo que se refiere al requisito de origen, consta en los actuados que para acreditar que la mercancía en cuestión es originaria de México, la recurrente presentó el 16 de mayo de 2002 ante la Administración Aduanera, el Certificado de Origen Nº 41345 emitido el 03 de mayo de 2002 por la Dirección General de Servicios al Comercio de la Secretaría de Economía de los Estados Unidos Mexicanos, lo que demuestra que el referido Certificado de Origen fue emitido y presentado ante la Administración después de la numeración de la Declaración Única de Aduanas Nº 118-2002-10-044974-01-1-00.

 Consta también que la Administración Aduanera mediante Notificaciones Nºs. 118-0112-2003-000134 y 118-0112-2003-000141 requirió a la recurrente que subsane la fecha de emisión del referido Certificado de Origen, por considerar que éste debía ser emitido dentro del plazo comprendido entre el 25 de marzo de 2002 y 23 de abril de 2004, frente a lo cual el Subdirector de Servicios al Público de la Secretaría de Economía de la Delegación Federal en Nuevo León, México envió una carta indicando que el referido certificado de origen fue expedido el 03 de mayo de 2002, conforme a la Factura Comercial Nº K00872 del 25 de marzo de 2002 y conforme a la reglamentación de las disposiciones relativas a la certificación de origen ALADI/Acuerdo 91.

////...

 Ely 5/8/



Tribunal Fiscal

Nº 03310-A-2006

////...

Respecto a la emisión del Certificado de Origen existen dos interpretaciones, una primera que señala que para que proceda la desgravación arancelaria, el certificado de origen debe emitirse hasta la fecha de presentación de la declaración única de aduanas, y otra que indica que, para que proceda la desgravación arancelaria, el certificado de origen puede emitirse hasta 15 días posteriores a la fecha de la autorización de levante de la mercancía² en el caso de la Comunidad Andina de Naciones y, en el caso de la Asociación Latinoamericana de Integración, en fecha posterior a la presentación de la declaración única de aduanas, hasta los 60 días siguientes a la emisión de la factura.

Igualmente, respecto de la presentación del Certificado de Origen ante la Administración Aduanera existen dos interpretaciones, la primera propone que para que proceda la desgravación arancelaria, el certificado de origen puede presentarse hasta 15 días posteriores a la fecha de la autorización del levante de la mercancía en el caso de la Comunidad Andina de Naciones y, en el caso de la Asociación Latinoamericana de Integración, en fecha posterior a la presentación de la declaración única de aduanas, hasta los 180 días posteriores a la fecha de emisión del mismo, en tanto que la otra interpretación señala que la presentación del certificado de origen puede realizarse durante el procedimiento contencioso tributario que el importador entable para hacer valer la preferencia arancelaria y dentro del término probatorio previsto en el artículo 125º del Código Tributario.

El tema fue presentado a debate en Sala Plena, habiendo adoptado este Tribunal mediante el Acuerdo de Sala Plena Nº 2006-17 de fecha 16 de mayo de 2006, los siguientes criterios:

"Para que proceda la desgravación arancelaria, el certificado de origen puede emitirse en fecha posterior a la presentación de la declaración única de aduanas, hasta los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de despacho a consumo o levante de la mercancía en el caso de la Comunidad Andina de Naciones y, en el caso de la Asociación Latinoamericana de Integración, también puede emitirse en fecha posterior a la presentación de la declaración única de aduanas, hasta los sesenta (60) días siguientes a la emisión de la factura."

En tal sentido, con el fin de establecer un criterio uniforme para la aplicación de tratamientos preferenciales, la autoridad aduanera deberá verificar en cuanto a la emisión del certificado de origen:

(i) Si las mercancías son originarias y procedentes de un país miembro de la Comunidad Andina de Naciones, que el certificado de origen se haya emitido hasta el décimo quinto día calendario contado a partir de la fecha de despacho a consumo o levante de la mercancía y que la fecha del mismo sea coincidente o posterior a la fecha de emisión de la factura comercial.

(ii) Si las mercancías son originarias y expedidas directamente de uno de los países participantes de la Asociación Latinoamericana de Integración, el certificado de origen podrá emitirse con posterioridad a la presentación de la declaración única de aduanas, pudiendo ser expedido en la misma fecha de emisión de la factura comercial o dentro de los sesenta (60) días siguientes".

Los fundamentos de este criterio son los siguientes:

En primer lugar corresponde precisar que lo regular en el comercio exterior, es que el certificado de origen se emita luego de expedida la factura y se acompañe a los documentos que acreditan la exportación de los bienes, por lo que en el despacho aduanero el importador debería contar con un certificado de origen emitido antes de la importación de bienes.

////...

² Según <http://www.aduanet.gob.pe/orientacAduana/index.html>, la "autorización del levante de la mercancía" es la autorización para disponer de la mercancía de manera condicional o incondicionalmente.

JL 6 SH



Tribunal Fiscal

Nº 03310-A-2006

////...

Sin embargo, como ya se ha expresado, en las normas y criterios de origen de los acuerdos de integración citados no existen disposiciones que expresamente establezcan que el cumplimiento del requisito de origen que permite obtener la desgravación de tributos correspondientes al momento de la importación, está condicionado a la emisión de un certificado de origen de fecha anterior o cuando menos de la misma fecha a la de la solicitud de despacho aduanero de la mercancía.

Por tanto, si como consecuencia de la interpretación de las normas de la Decisión Nº 416 y la Resolución Nº 252, emitidas por la Comunidad Andina de Naciones y la Asociación Latinoamericana de Integración, se concluye que el Certificado de Origen emitido en el marco de tales acuerdos a efecto de obtener la desgravación de derechos arancelarios es aquel emitido hasta el día que pueda solicitarse el despacho aduanero de la mercancía objeto de beneficio, resulta claro que la exigencia que el certificado cumpla mayores requisitos a los señalados por las normas supranacionales como son los tratados internacionales suscritos en el marco de la Comunidad Andina de Naciones y la Asociación Latinoamericana de Integración, vulnera los acuerdos asumidos por nuestro Estado a través de los referidos tratados internacionales.

En efecto, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 12º de la Decisión 416 de la Comunidad Andina de Naciones, el cumplimiento de las normas y de los requisitos específicos de origen deberá comprobarse con un certificado de origen emitido por las autoridades gubernamentales competentes o las entidades habilitadas para tal efecto por el país miembro exportador.

En la norma en referencia no es posible establecer hasta cuándo la entidad certificadora puede emitir un certificado de origen, pero del análisis conjunto del primer párrafo del artículo 12º y el artículo 15º se observa que la emisión y presentación del certificado de origen tendría como fecha límite el décimo quinto día calendario contado a partir de la fecha de despacho a consumo o levante de la mercadería.

En relación a ello corresponde destacar que debido a la dinámica del comercio exterior, normas como las contenidas en el penúltimo párrafo del artículo 12º y el artículo 15º de la Decisión Nº 416 de la Comunidad Andina de Naciones, no tienen el propósito de regular el momento de la emisión del certificado de origen respecto de la presentación de la declaración única de aduanas en el país de destino, limitándose a establecer como regla que el certificado de origen se debe presentar a la autoridad del país de importación conjuntamente con la factura comercial, esto es, al momento del despacho aduanero de la mercancía y que por excepción, es decir, de no estar en la posibilidad de presentar tal documento, se cumpla con tal exigencia como máximo dentro de los 15 días calendario a partir de la fecha de levante de la mercancía.

En cuanto a la Asociación Latinoamericana de Integración, el tercer párrafo de la décima disposición de la Resolución Nº 252 dispone que sin perjuicio del plazo de validez de 180 días calendario, los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate, sino en la misma fecha o dentro de los 60 días siguientes, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo noveno.

Por lo expuesto, en el caso de las normas de la ALADI, tampoco existe norma alguna que exija que el certificado de origen sea emitido antes de la presentación de la declaración única de aduanas, habiéndose limitado la norma a establecer como plazo máximo para la emisión del certificado de origen 60 días calendario después de emitida la factura, por lo que se entiende, que en ese plazo, se haya solicitado o no la importación de los bienes, se podrá emitir el certificado que acredite el origen de los bienes.

//////...



Tribunal Fiscal

Nº 03310-A-2006

//////...

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar a título ilustrativo que otros acuerdos –aún cuando no resultan vinculantes al caso peruano- también contemplan la posibilidad que puedan emitirse los certificados de origen luego del levante de mercadería. Tal es así que el Tratado suscrito por el MERCOSUR y la República de Bolivia permite que los certificados de origen puedan ser emitidos a más tardar 10 días hábiles después del embarque de la mercancía que éstos certifiquen³.

En consecuencia, no resulta factible requerir que el certificado de origen procedente para acogerse a la desgravación de tributos prevista en los acuerdos citados, sea aquel emitido antes del despacho aduanero de la mercancía en el país de importación.

Finalmente se debe indicar que esta propuesta es concordante con el criterio expresado en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 3259-A-2003, en la cual se señala que para acogerse a la desgravación arancelaria, el certificado de origen puede ser emitido hasta 15 días posteriores a la fecha de autorización del levante de la mercancía, en el caso de la Comunidad Andina de Naciones.

En tal sentido, con el fin de establecer un criterio uniforme para la aplicación de tratamientos preferenciales, la autoridad aduanera deberá verificar en cuanto a la emisión del certificado de origen:

- (i) Si las mercancías son originarias y procedentes de un país miembro de la Comunidad Andina de Naciones, que el certificado de origen se haya emitido hasta el décimo quinto día calendario contado a partir de la fecha de despacho a consumo o levante de mercadería y que la fecha del mismo sea coincidente o posterior a la fecha de emisión de la factura comercial.
- (ii) Si las mercancías son originarias y expedidas directamente de uno de los países participantes de la Asociación Latinoamericana de Integración, el certificado de origen podrá emitirse con posterioridad a la presentación de la declaración única de aduanas, pudiendo ser expedido dentro de los 60 días siguientes de emitida la factura comercial.

“Para que proceda la desgravación arancelaria, el certificado de origen puede presentarse hasta los quince (15) días calendario posteriores a la fecha de despacho a consumo o levante de la mercancía en el caso de la Comunidad Andina de Naciones y, en el caso de la Asociación Latinoamericana de Integración, en fecha posterior a la presentación de la declaración única de aduanas, hasta los ciento ochenta (180) días posteriores a la fecha de certificación.”

En tal sentido, con el fin de establecer un criterio uniforme para la aplicación de tratamientos preferenciales, la autoridad aduanera deberá verificar en cuanto a la presentación del certificado de origen:

- (i) ***Si las mercancías son originarias y procedentes de un país miembro de la Comunidad Andina de Naciones, que el certificado de origen se presente hasta el décimo quinto día calendario contado a partir de la fecha de despacho a consumo o levante de la mercancía y que se encuentre vigente al momento de presentarse, es decir que no haya transcurrido más de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la fecha de su emisión.***
- (ii) ***Si las mercancías son originarias y expedidas directamente de uno de los países participantes de la Asociación Latinoamericana de Integración, el certificado de origen podrá presentarse con posterioridad a la presentación de la declaración única de aduanas, dentro del plazo de validez de ciento ochenta (180) días, a contar de la fecha de certificación”.***

//////...



Tribunal Fiscal

Nº 03310-A-2006

////////...

Los fundamentos de este criterio son los siguientes:

El certificado de origen tiene como objetivo servir de justificación sobre el origen de las mercancías y debe ser presentado a las autoridades aduaneras del país de importación.

Este documento es considerado de singular valor durante el proceso de importación de las mercancías, ya que las preferencias arancelarias, es decir, la eliminación o la reducción parcial de los impuestos a la importación, únicamente será aplicable por las autoridades aduaneras, previa presentación de dicho documento.

En tal sentido, los certificados de origen son el medio probatorio idóneo para acreditar que una mercancía es originaria de un determinado país, pues mediante este documento se cumple lo establecido en las normas de origen. Asimismo a través de la emisión del referido certificado de origen, legalmente se presume que la mercancía en él descrita es originaria de un país considerado en un determinado acuerdo.

Al respecto, en el caso de la Asociación Latinoamericana de Integración no existen disposiciones que expresamente establezcan hasta qué plazo puede subsanarse la omisión en la presentación del certificado de origen, cuando no ha sido presentado al momento de la importación de los bienes.

En efecto, el segundo párrafo de la décima disposición de la Resolución Nº 252, sólo dispone que los certificados de origen expedidos para los fines del régimen de desgravación tienen un plazo de validez de 180 días, a contar a partir de la fecha de certificación por el órgano o entidad competente del país exportador y el segundo párrafo de la décimo quinta disposición señala que en ningún caso el país participante importador detendrá el trámite de importación de las mercancías amparadas en los certificados a que se refiere el párrafo anterior (certificados expedidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador que no se ajustan a las disposiciones contenidas en el Régimen) pudiéndose solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país participante exportador o adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

De los dispositivos referidos en el párrafo precedente, se colige que la omisión en la presentación del certificado de origen al momento del despacho aduanero en el país de destino puede subsanarse dentro del plazo de validez de 180 días calendario previsto en el segundo párrafo de la décima disposición de la Resolución Nº 252.

En cuanto a la formalidad para solicitar ante la Aduana la subsanación de la omisión con la presentación posterior del Certificado de Origen, la Resolución Nº 252 no contempla tal posibilidad, como sí lo hace el artículo 15º de la Decisión 416 en el caso de la Comunidad Andina de Naciones.

Sin embargo, sobre el particular importa señalar que el inciso 8 del acápite A) del numeral VII) de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas Nº 000549-2003/SUNAT/A dispone que cuando no se cuente con el Certificado de Origen al momento de la numeración de la DUA, se debe exigir la presentación de una garantía por el monto de los gravámenes liberables o la cancelación de los mismos, el certificado de origen debe ser presentado dentro del plazo de su validez, vencido dicho plazo sin que se presente, se efectiviza la garantía constituida.

Teniendo en cuenta que uno de los documentos de obligatoria presentación en la importación de bienes es la factura o documento equivalente, la Administración podrá determinar con exactitud el plazo que deba otorgarse al importador para la presentación del certificado de origen, el que no deberá exceder de los 60 días calendario siguientes a la fecha de la facturación (en caso que el certificado de origen aún no haya sido emitido) a los que deberá adicionar los 180 días calendario, establecido como el plazo de validez.

N

JL
Ely. 9
Sly

////////...



Tribunal Fiscal

Nº 03310-A-2006

/////////...

En lo que se refiere a la importación de bienes originarios y procedentes de un país miembro de la Comunidad Andina de Naciones, el artículo 15º de la Decisión 416, también contempla la posibilidad del desaduanamiento de las mercancías sin la presentación del certificado de origen, señalando al respecto que en tales situaciones se podrá exigir la constitución de una garantía por el valor de los gravámenes aplicables a terceros países, de conformidad con las legislaciones nacionales de los países miembros.

Al respecto, la Decisión 416 anota que cuando el certificado de origen no se presente, las autoridades aduaneras del País Miembro importador otorgarán un plazo de quince días calendario a partir de la fecha de despacho a consumo o levante de la mercancía, para la debida presentación de dicho documento. Vencido el plazo, se harán efectivas las garantías o se cobrarán los gravámenes correspondientes.

En el mismo sentido, la autoridad aduanera, a través del Procedimiento Específico "Aplicación de Preferencias a la Importación de Mercancías de la Comunidad Andina de Naciones" –INTA – PE.01.11", aprobada por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas Nº 000548-2003/SUNAT/A, debe otorgar el plazo de 15 días calendario contados a partir de la fecha de autorización del levante de la mercancía, para su debida presentación, con lo cual resulta que la Aduana de nuestro país, mediante la indicada norma de procedimiento, ha hecho suya la disposición del artículo 15º de la Decisión 416.

Además debe indicarse que conforme lo prevé el artículo 14º de la Decisión 416, el certificado de origen tiene una validez de 180 días calendario contados a partir de la fecha de su emisión, aspecto que también debe ser verificado ante el ingreso de mercancía originaria y procedente de un país miembro de la Comunidad Andina de Naciones.

En consecuencia, en las normas expuestas se advierte la presencia de criterios de flexibilidad y facilitación de los flujos de comercio, los que se condicen con la tendencia actual del comercio exterior, lo que tampoco significa amplia libertad en cuanto al cumplimiento de requisitos para el goce del beneficio arancelario, por cuanto los certificados de origen presentados con posterioridad a los plazos mencionados, no resultan procedentes para obtener la desgravación arancelaria. Por lo tanto, siendo la presentación del documento un requisito indispensable para acreditar el origen de las mercaderías, su no presentación impide la aplicación de las rebajas arancelarias⁴.

En tal sentido, con el fin de establecer un criterio uniforme para la aplicación de tratamientos preferenciales, la autoridad aduanera deberá verificar en cuanto a la presentación del certificado de origen:

- (i) Si las mercancías son originarias y procedentes de un país miembro de la Comunidad Andina de Naciones, que el certificado de origen se presente hasta el décimo quinto día calendario contado a partir de la fecha de despacho a consumo o levante de mercadería y que se encuentre vigente al momento de presentarse, es decir que no haya transcurrido más de 180 días calendario contados a partir de la fecha de su emisión.
- (ii) Si las mercancías son originarias y expedidas directamente de uno de los países participantes de la Asociación Latinoamericana de Integración, el certificado de origen podrá presentarse con posterioridad a la presentación de la declaración única de aduanas, dentro del plazo de validez de 180 días calendario.

/////////...

⁴ Tal criterio también fue establecido por el Tribunal Fiscal de la Nación Argentina en la sentencia del 7 de marzo de 2003 en un caso de aplicación de normas del MERCOSUR, en específico la Decisión Nº 18/03 que regula los requisitos exigidos para la presentación de certificados de origen y que, al igual que la ALADI, dispone que los certificados de origen tendrán un plazo de validez de 180 días. En: Primer Informe sobre la aplicación del Derecho del MERCOSUR por los Tribunales Nacionales, y sobre la Aplicación del Derecho Nacional a través de los Mecanismos de Cooperación Jurisdiccional Internacional del MERCOSUR emitido por la Secretaría del MERCOSUR, Sector de Asesoría Técnica.

Jy *Ely* 10 *SHS*



Tribunal Fiscal

Nº 03310-A-2006

/////////...

Cabe agregar que el Acuerdo de Sala Plena antes citado, tiene carácter vinculante para todos los vocales del Tribunal Fiscal, conforme a lo establecido por el Acuerdo de Sala Plena Nº 2002-10 del 17 de setiembre de 2002.

Bajo ese contexto, consta en los actuados que el Certificado de Origen Nº 41345 fue emitido el 03 de mayo de 2002, es decir, dentro de los sesenta (60) días posteriores a la emisión de la Factura Comercial Nº K00872 emitida el 25 de marzo de 2002, y fue presentado ante la Administración Aduanera dentro del plazo de ciento ochenta (180) días, esto es, dentro del plazo de validez, por lo que la emisión y presentación de tal documento se encuentra arreglada a ley.

Asimismo, se aprecia que el Certificado de Origen en cuestión, expedido en el formulario aprobado por el Acuerdo Nº 25 del Comité de Representantes de ALADI, tiene todas sus casillas debidamente llenadas en los términos de la Resolución Nº 252 emitida por el mismo órgano de integración, razón por la cual se debe considerar cumplido el requisito de origen.

En tal sentido, habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos de negociación, expedición directa (llamada también procedencia o transporte directo) y origen, procede que se apliquen en la importación realizada mediante la Declaración Única de Aduanas Nº 118-2002-10-044974-01-1-00 los beneficios arancelarios establecidos en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 8 suscrito por Perú y México.

Se deja constancia que el Informe Oral solicitado se llevó a cabo el 28 de junio de 2004.

Con los vocales Huamán Sialer y León Pinedo, e interviniendo como ponente la vocal Winstanley Patio;

RESUELVE:

1º.- **REVOCAR** la Resolución de Intendencia Nº 118 01 /2004-000033 emitida el 06 de enero de 2004 por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao.

2º.- **DECLARAR** que de acuerdo con el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria disponiéndose su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" en cuanto establece los siguientes criterios:

"Para que proceda la desgravación arancelaria, el certificado de origen puede emitirse en fecha posterior a la presentación de la declaración única de aduanas, hasta los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de despacho a consumo o levante de la mercancía en el caso de la Comunidad Andina de Naciones y, en el caso de la Asociación Latinoamericana de Integración, también puede emitirse en fecha posterior a la presentación de la declaración única de aduanas, hasta los sesenta (60) días siguientes a la emisión de la factura."

En tal sentido, con el fin de establecer un criterio uniforme para la aplicación de tratamientos preferenciales, la autoridad aduanera deberá verificar en cuanto a la emisión del certificado de origen:

(i) Si las mercancías son originarias y procedentes de un país miembro de la Comunidad Andina de Naciones, que el certificado de origen se haya emitido hasta el décimo quinto día calendario contado a partir de la fecha de despacho a consumo o levante de la mercancía y que la fecha del mismo sea coincidente o posterior a la fecha de emisión de la factura comercial.

JF

6/4 11 89

/////////...



Tribunal Fiscal

Nº 03310-A-2006

/////////...

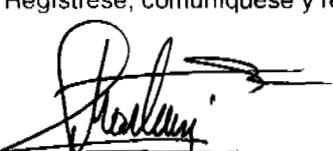
(ii) Si las mercancías son originarias y expedidas directamente de uno de los países participantes de la Asociación Latinoamericana de Integración, el certificado de origen podrá emitirse con posterioridad a la presentación de la declaración única de aduanas, pudiendo ser expedido en la misma fecha de emisión de la factura comercial o dentro de los sesenta (60) días siguientes".

"Para que proceda la desgravación arancelaria, el certificado de origen puede presentarse hasta los quince (15) días calendario posteriores a la fecha de despacho a consumo o levante de la mercancía en el caso de la Comunidad Andina de Naciones y, en el caso de la Asociación Latinoamericana de Integración, en fecha posterior a la presentación de la declaración única de aduanas, hasta los ciento ochenta (180) días posteriores a la fecha de certificación.

En tal sentido, con el fin de establecer un criterio uniforme para la aplicación de tratamientos preferenciales, la autoridad aduanera deberá verificar en cuanto a la presentación del certificado de origen:

- (i) Si las mercancías son originarias y procedentes de un país miembro de la Comunidad Andina de Naciones, que el certificado de origen se presente hasta el décimo quinto día calendario contado a partir de la fecha de despacho a consumo o levante de la mercancía y que se encuentre vigente al momento de presentarse, es decir que no haya transcurrido más de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la fecha de su emisión.*
- (ii) Si las mercancías son originarias y expedidas directamente de uno de los países participantes de la Asociación Latinoamericana de Integración, el certificado de origen podrá presentarse con posterioridad a la presentación de la declaración única de aduanas, dentro del plazo de validez de ciento ochenta (180) días, a contar de la fecha de certificación".*

Regístrate, comuníquese y remítase a la Administración Aduanera para sus efectos.


HUAMÁN SIALER
VOCAL PRESIDENTE


FALCONI GRILLO
Secretario Relator
WP/FG/AD/ot


WINSTANLEY PATIÑO
VOCAL


LEON PINEDO
VOCAL